

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que hizo lugar al de nulidad que interpuso el demandante y acogió la demanda.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que la materia de derecho que se propone unificar, consiste en precisar *“las fuentes de las obligaciones laborales, para determinar la procedencia de incumplimientos graves que impone el contrato en relación a si los incumplimientos relativos a prohibiciones que no están expresamente señalados en el contrato, podrían tildarse de incumplimientos graves impuestos por el contrato, según versa la norma del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.”*

Cuarto: Que en la forma como ha sido presentado, se desprende que el pretendido tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar, no es susceptible de contrastar con otros dictámenes, puesto que dice relación con el ejercicio de la facultad jurisdiccional de determinar la gravedad que hace procedente la causal de despido a que se refiere el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, tratándose, por tanto, de una cuestión de carácter casuística, que no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio excepcional, particularidad que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con



otras sentencias, por lo que el deducido debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de seis de agosto de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N°104.263-2020.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Mauricio Alonso Silva C., Ministro Suplente Mario René Gómez M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Iñigo De La Maza G. Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

